LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CONDENADOS POR DELITOS DE VIOLACION DE LIBERTAD SEXUAL

El Congresista de la República que suscribe, **ROGELIO ROBERT TUCTO CASTILLO**, en el ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme a lo establecido en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, por intermedio del Grupo Parlamentario "Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad", propone el siguiente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 FEB 2018
RECIBIDO
Firma _____ Hora 11:37 a

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE CONDENADOS POR DELITOS DE VIOLACION DE LIBERTAD SEXUAL.

CONGRESO DE LA REPUBLICA * Ing. ROGELIO R. TUCTO CASTILLO *

Artículo 1.- Registro de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual.
Créase el Registro de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual, el cual contendrá el listado de los condenados, con sentencia firme, por cualquier Delito contra la Libertad Sexual, de acuerdo a los Capítulos IX y X del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

El Registro incluirá, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre y apellidos del condenado;
b) El tipo de delito, o delitos, contra la libertad sexual por la que fue condenado;
c) Domicilio real actualizado;
d) Número del Documento Nacional de Identidad;
e) Fotografía actualizada del condenado;

El condenado tiene la obligación de informar cada vez que efectúe cambio de domicilio así como de actualizar cada seis meses, bajo responsabilidad, la información contenida en el referido Registro.

La inscripción en el presente Registro también es obligatoria para todos aquellos condenados que a la fecha de la publicación de la presente norma se encuentren purgando pena privativa de la libertad para la comisión de los delitos comprendidos en el capítulo IX y X del Código Penal.

Artículo 2.- Instancia encargada del registro
El Registro de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, correspondiendo a éste disponer lo pertinente a fin de facilitar el soporte técnico y el material humano necesario para su implementación. La información será compartida, conforme a

87933-ATD

protocolos de seguridad, con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

Artículo 3.- Acceso a la información
El acceso a la información al Registro de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual es gratuito. Se implementarán los protocolos de seguridad y auditoría conforme a las normas vigentes.

En el caso de los condenados bajo los artículos 173 y 173-A del Código Penal, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incorporará en su página web el vínculo que permita a cualquier persona conocer dicha información sin límite alguno.

En el sector público y privado, las personas que postulen a trabajos directamente relacionados a la atención o trato con niñas, niños y adolescentes deben presentar certificado negativo del Registro de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Reglamento
El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda: Modificación del Código Penal
Modificase el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 69° del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 69. Rehabilitación automática
(...)

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva, **excepto por lo dispuesto en la Ley que crea el Registro de Condenados por Delitos de Violación de la Libertad Sexual**.

(...)

Lima, Febrero del 2018

Z. REYMUNDO LAPA INGA
Congresista de la República

Ing. ROGELIO R. TUCTO CASTILLO
Congresista de la República

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la República

HUMBERTO MORALES RAMIREZ
Congresista de la República

WILBERT ROZAS BELTRAN
Congresista de la República

HERNANDO CEVALLOS FLORES
Congresista de la República

Wilbert Gabriel Rozas Beltran
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO PARLAMENTARIO
FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 **de** FEBRERO **del 201**8

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 2420 **para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.—

.....

.....

.....

.....

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

a) Aspecto Internacional de los Derechos Humanos

Diversas legislaciones internacionales establecen la necesidad de regular una protección especial para las niñas, los niños y los adolescentes, los cuáles protejan a los menores de edad frente a actos que violenten su libertad sexual o abusen de su indemnidad sexual.

Uno de los primeros instrumentos que se pronunció en ese sentido fue la "*Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*"[1] que en el Artículo VII prescribe que "Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales".

Luego, *la "Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959* señaló que "[...] el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"[2]. Dicha Declaración también reconoce el principio del interés superior del niño, que posteriormente sería incorporado en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional con carácter vinculante.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ing. ROGELIO R. TUCTO CASTILLO

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, creado por la *Convención*, es el órgano encargado de recibir informes y establecer recomendaciones a los Estados parte. El Comité establece la obligación de los Estados de prestar una protección especial a las personas menores de edad que:

"Si bien tanto los adultos como los niños necesitan instituciones nacionales independientes para proteger sus derechos humanos, existen motivos adicionales para velar porque se preste especial atención al ejercicio de los derechos humanos de los niños."[3]

b) Derecho constitucional a la protección de niños y adolescentes

La Constitución Peruana de 1993 establece en su Artículo 4° que es deber de la comunidad y el Estado proteger especialmente al niño, niña y adolescente.

Dicho articulado se encuentra vinculada con el "Principio de Interés Superior del Niño, es reafirmada por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional: La Constitución ha expresado claramente a través del ya

---

[1] ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948.

[2] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de los Derechos del Niño. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), del 20 de noviembre de 1959.

[3] COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. Emitida el 15 de noviembre del 2002. CRC/GC/2002/2.

mencionado artículo 4°, que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono". La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como *interés superior del niño y del adolescente*, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4°, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3°, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño"[4].

De acuerdo a Alex Plácido, el interés superior del niño, es un instrumento jurídico tiende a asegurar el bienestar del niño en todos los aspectos de la vida. Para ello y como regla general, funda una obligación de las instancias públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en que una decisión debe de ser tomada con respecto a un niño. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entren en convergencia"[5].

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ing. ROGELIO R. TUCTO CASTILLO

Asimismo, la "*Convención de los Derechos del Niño y el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes*"[6] reconocen protección a los niños, niñas y adolescentes lo cual significa que el Estado, la sociedad y las personas responsables del cuidado de las y los menores de 18 años deben garantizar la vigencia de estos derechos.

De acuerdo al "*Código de los Niños, Niñas y Adolescentes*", ellos y ellas tienen derecho:

• A la vida y atención por parte del Estado.
• A vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
• A que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.
• Al desarrollo integral de su personalidad.
• A vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.
• Si carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.
• A la identidad, lo que incluye tener un nombre y adquirir una nacionalidad.
• En la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos.
• A la inscripción inmediatamente después de su nacimiento.
• A la libertad.
• A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten. Abuso sexual 12 Nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes aprobado con Ley 27337 el 21 de Julio del año 2000.
• A que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.
• A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres o sus responsables les guiarán en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.
• A asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

---

[4] Sentencia del expediente 6165-2005-HC/TC, de fecha el 6 de diciembre del 2005.
[5] PLÁCIDO, Alex. "El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional". En: *Cuadernos Jurisprudenciales,* Gaceta Jurídica, N° 62, año 6. Lima, 2006.
[6] Nuevo Código de los Niños, Niñas y Adolescentes aprobado con Ley 27337 el 21 de Julio del año 2000

• A la protección de su identidad cuando sea víctima, autor, partícipe o testigo de una infracción.
• A la educación básica.
• A ser respetados por sus educadores.
• A la protección por los Directores de los centros educativos.
• A participar en programas culturales, deportivos y recreativos.
• A la atención integral de salud.
• A la protección especial del Estado si es una o un adolescente, mayor de 14 años, que trabaja.

Lamentablemente, muchos de estos derechos no se cumplen a cabalidad, como es el derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, a través de actos que afectan la indemnidad sexual de niños y adolescentes.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ing. ROGELIO R. TUCTO CASTILLO

➢ La indemnidad sexual en los niños y adolescentes

Es aquel derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo[7].

En el Perú, a todo menor de 18 años, conforme a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se considera niño o niña a toda persona con menos de doce años de edad; y adolescente a toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

El desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo. La sexualidad es una dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la sexualidad humana de la etapa adulta, ya que aún no han desarrollado las habilidades necesarias para procesarla como corresponde.

Por ello, el niño, niña o adolescente, quien está en desarrollo de su sexualidad, posee indemnidad sexual hasta cumplir los 18 años, lo que significa que está protegida de alguna interferencia externa que afecta su proceso evolutivo.

➢ La violación sexual a niños y adolescentes en nuestro país.

En el Perú, el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad, según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 - 2017. El preocupante diagnóstico, además de

[7] TOBAR Sala, Juan Carlos, Violencia sexual: "Análisis de la nueva ley -Pehuén Editores", 1999

demostrar la poca protección a los niños y adolescentes de nuestro país, refleja que este execrable delito tiene como 100% de imputados a un hombre[8].

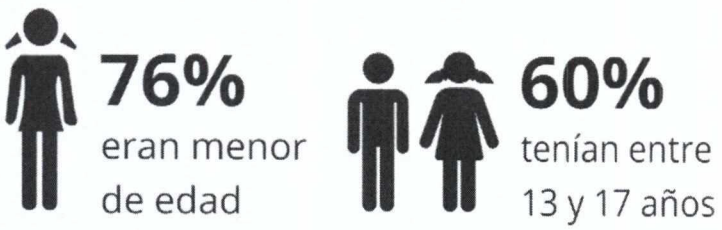

La violencia y la grave amenaza que obligan a una persona menor de 18 años a sostener una relación sexual o a participar de un acto contra el pudor deben ser considerados atentados contra su derecho a la integridad física, en tanto pueden alterar la estructura o el funcionamiento del cuerpo humano, y psíquica, pues afectan el equilibrio emocional e intelectual de las víctimas y, en el caso especial de los niños y niñas, afectan su proceso de maduración sexual en formación.

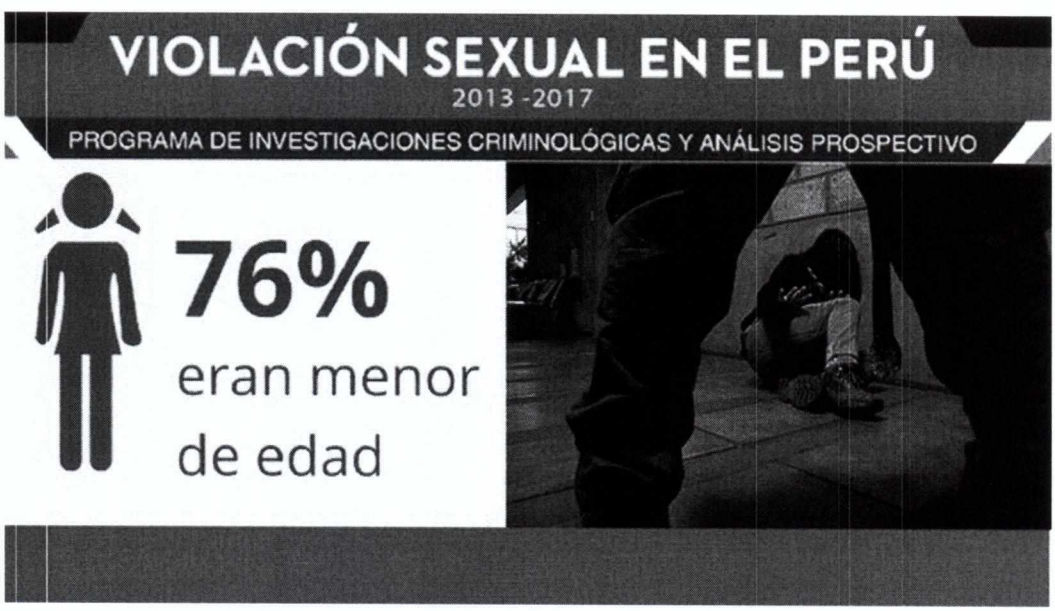

Fuente: Ministerio Público

Cuando se trata de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, el daño moral ocasionado conlleva un sufrimiento psicológico agudo que puede llegar a perdurar toda su vida, más aún si se tienen en cuenta las escasas o deficientes políticas públicas existentes destinadas a su rehabilitación. Este tipo de hechos atentan contra la integridad moral y psíquica lo que altera el proceso de maduración de los menores que se encuentran en formación.

Se afecta directamente el proyecto de vida, sus planes de realización personal se pueden truncar definitivamente. Las consecuencias de este tipo de

[8] Reportaje en prensa escrita de Diario Correo de fecha 06 de febrero del 2018.

agresiones originan no solo miedos, fobias, tendencia al retraimiento, sentimientos de culpa, depresión, pesadillas o problemas en el rendimiento escolar, sino que trastocan de manera definitiva el modo en que aprenderán a relacionarse en los diversos ámbitos de su vida.

La intervención del Estado frente al abuso sexual se encuentra establecida tanto en la citada ley de Protección contra la Violencia Familiar (cuando se trata de abuso sexual intrafamiliar y para los aspectos de prevención y protección) como en el Código Penal Peruano (en lo que se refiere a la sanción para todos los casos de abuso sexual) que establece las categorías de violación sexual a menor de edad y actos contra el pudor, así como define agravantes cuando existe vínculo familiar, de acuerdo al Código Penal vigente.

El Estado tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es por ello que el Estado dotado de ese *"ius imperium"* dicta normas para regular la vida en la sociedad basándose en principio básicos de la defensa de la persona y respeto de su dignidad para cuyo efecto ejerce la coerción para el cumplimiento de dichas normas legales y su incumplimiento devienen en sanciones denominadas "penas", primando el interés individual que el social. Este concepto de pena implica castigar a quien resulte penalmente responsable ante un ilícito penal.

El presente proyecto de ley tiene como objeto el establecimiento de un registro de delincuentes sexuales el contribuir a la reducción de la reincidencia por parte de los condenados. Dicho registro permitirá el acceso inmediato a una base de datos que permitirá que diversas entidades públicas cumplan de manera eficiente con el deber de protección de los ciudadanos.

Ante el incremento de estos delitos que actualmente afecta a nuestra niñez, se ha considerado al momento de inscripción al Registro la fecha de liberación del condenado y su permanencia en el Registro para toda la vida del condenado, ya que se convierte como una medida represiva y preventiva. Asimismo, en cuanto a la obligación de actualizar la información contenida en el Registro ante el cambio de domicilio o alguna modificación de información registrada se ha considerado seis meses como plazo prudente ante la ocurrencia de alguna modificación.

Asimismo, se propone el libre acceso de toda persona a la información contenida en el mencionado Registro cuando se trate de los artículos 173 y 173-A del Código Penal, ya que la publicidad de los datos recogidos en el registro tiene un fin disuasivo.

Dentro de la legislación comparada tenemos el caso de Francia, que en el año 2004 creó a través de la "Ley Perben", el Registro Central de Autores de Delitos Sexuales, el cual luego se extendió a ilícitos penales más graves; en el caso de Canadá existe el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales establecido en el año 2004; en Estado Unidos en el año 2007 entró en vigencia la "Ley Adam Walsh de Protección a la Infancia y Seguridad" la cual consistía en un nuevo registro de delincuentes sexuales, registro estandarizado de

obligado cumplimiento para los estados, nuevas infracciones penales, así como el endurecimiento de las ya existentes para los delincuentes sexuales.

La creación de este registro de condenados por delitos contra la libertad sexual se justifica al amparo de la necesidad de proteger a los menores de edad es una medida de prevención y no una sanción penal suplementaria, en concordancia con el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021, el cual tiene como objetivo estratégico la lucha contra toda forma de maltrato y abuso sexual, y protegiendo a los menores de edad de acuerdo al principio de Interés Superior del Niño.

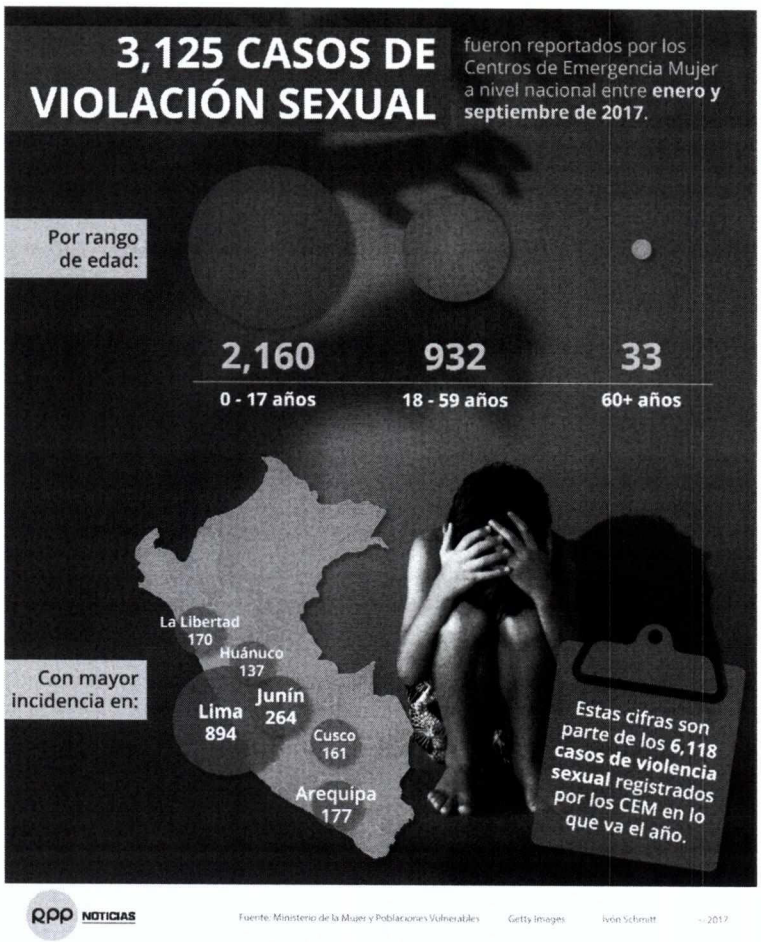

Foto: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Finalmente, se debe de hacer hincapie que la creación de este Registro ayudará ha atenuar el alto indice de violaciones de menores de edad que vienen sucediendo actualmente, y coayuvará a la Policia Nacional asi como a otras Entidades Públicas a realizar un mejor segumiento de los delitos contra la libertad sexual, evitando reincidencias.

1. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Este proyecto de ley tiene como objeto la creación e inscripción en el Registro de Condenados por Delitos de Violación de Libertad Sexual, de acuerdo a los Capítulos IX y X del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635.

2. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

Este proyecto de ley no genera gasto en el erario nacional ya que está vinculada a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado de acuerdo a nuestra Carta Magna. Es de suma urgencia fortalecer las sanciones penales ante la vulneración del derecho a la libertad sexual e indemnidad sexual de las niñas, niña y adolescente ya que aproximadamente el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad, según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 – 2017, lo cual refleja la necesidad de endurecer las penas en nuestra legislación penal vigente.

3. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa está vinculada al Sétimo Política de Estado sobre *"Erradicación con violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana"*, y la Décimo Sexto Política de Estado sobre "*Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud"* la cual a través del establecimiento de un Registro de Condenados por Delitos de Violación de Libertad Sexual se garantice el bienestar, desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas y adolescentes.